

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA

TIPO DE PROCESO : De Ejecución

CLASE: Ejecutivo con Título Hipotecario
Sin Subclase de Proceso

DEMANDANTE : HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA

DEMANDADO : FILIBERTO DIAZ MEZA

NUMERO DE RADICACION: 110014003023200900373 01

CUADERNO: 3

FOLIOS : 217, 63, 2

APELACION AUTO

110014003023 2009 00373 01

110014003023 2009 00373 01

200900373 01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 de Junio de 2014

Oficio No.987

Señores

OFICINA JUDICIAL REPARTO
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
Ciudad: Bogotá

Referencia: Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
No. **110014003023200900373 00** de **HECTOR HERNANDO MEDINA**
GARCIA en contra de **FILIBERTO DIA MESA**
(Al contestar, cítese esta referencia completa)

Reciba primero un cordial saludo.

Comunico que mediante auto de fecha doce (20) de Mayo de 2014, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordeno REMITIR las presentes diligencias a efectos de que se surta el recurso de alzada impetrado, el cual fuera concedido en el efecto **SUSPENSIVO** conforme lo dispone el inciso final del artículo 85 del C.P.C.

Se anexan **2** CUADERNO(S), de **217 y 63** folios utiles.

Cordialmente,

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

2

Fecha: 13/Jun/2014

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

387

GRUPO

APELACION AUTO

22809

SECUENCIA: 21407

FECHA DE REPARTO: 13/06/2014 05:24:22p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

19413079

HERNANDO MEDINA GARCIA
EN NOMBRE PROPIO

MEDINA GARCIA

01
03

OBSERVACIONES: 2 CUADERNOS 217 Y 63 FOLIOS OF 987 JUZ 23 C MPAL. PROCESO 2009-373

KY30KTH009

FUNCIONARIO DE REPARTO

[Handwritten signature]
MONICA MARIA MARTINEZ DOMINIGUEZ

REPARTO009
JUN 14 2014

v. 2.0

27

Inicia en el folio 11 en copia traslado
Foliotura desorganizada.

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informando que:

- ☒ 1. Se recibió de reparto con anexos completos.
- ☒ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☒ 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- ☒ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☒ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(arón) en tiempo: SI ☐ NO ☒
- ☒ 6. Venció el término probatorio.
- ☒ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) No compareció.
- ☒ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C.

19 JUN 2014

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C.

08 JUL 2014

Ref: 2009-373-01

Procedente del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D. C., llega a este Despacho el proceso de la referencia, para efectos de resolver la alzada interpuesta por el actor *Héctor Hernando Medina García*.¹, contra el auto de febrero 14 de 2014.²

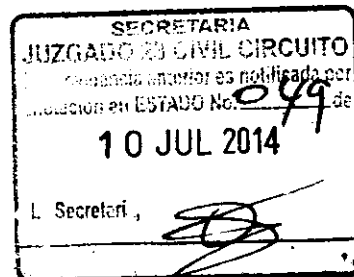
No obstante lo anterior, del examen preliminar efectuado a este asunto, se observa que el **recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo**, cuando debió concederse en el **efecto devolutivo** de conformidad con el inciso 2° del numeral 3 del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil.

En estos términos, se **admite** el recurso de apelación en el **efecto devolutivo** contra el auto del 14 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

En consecuencia de lo anterior, se dispone la devolución del presente proceso al Juzgado de origen, previa expedición de las copias del cuaderno principal y el de la nulidad, para el trámite del presente recurso, a costa del recurrente, quien deberá suministrar el valor de las expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena que quede desierto. (Artículo 358 inciso 6° del Código de Procedimiento Civil)

Notifíquese,


AGUSTÍN URIBE RUIZ
Juez



¹ Fls. 45 a 48, Cdnno Incidente de Nulidad.

² Fls. 40 a 44, Cdnno 1.

SEÑOR

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2009-373 (JDO.23 C.M.)
DEMANANDANTE: HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA
DEMANDADO: FILIBERTO DIAZ MESA

HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en causa propia en el proceso de referencia, allego consignación realizada en el Banco BBVA, por valor de \$ 73.400 pesos mte, por concepto del valor de las copias del cuaderno principal y el de nulidad, según lo ordenado por su despacho en auto del 8 de julio de 2014.

El valor de la respectiva con consignación fue suministrado por el secretario del despacho que usted dirige.

Del señor Juez

Atentamente,


HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA
C.C No. 19.413.079 de Bogotá
T. P. No.108.813. C. S. J.

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

OFIC: 0601 MINSCO RAMA JUDICIAL

NUMERO DE CUENTA: 0013-0042-37-0200169136 MN

NOMBRE DEL CLIENTE: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA: 11:35:57

FECHA ORER: 14-07-14

FECHA VALOR: 14-07-14

MOV.: 000508822 1/1

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)

\$ 73,400.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)

\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)

\$ 73,400.00

FIRMA
DEL CAJERO

Heinrich G. Alvarado
Cajero

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN
JUL 14 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

8106
15 JUL 2014

Bogotá, D.C., Julio 14 de 2014
OFICIO No. 1828

Antony Contreras
29-7-14
Copios - 346

Señores

OFICINA JUDICIAL FOTOCOPIADO

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: **EJ. HIPOTECARIO 2DA. INSTANCIA No. 2009-373-01**
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA
DEMANDADO: FILIBERTO DIAZ MEZA

Comendidamente me permito solicitar copias de la totalidad del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación y devolver el proceso al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

El proceso consta de tres (03) cuadernos con 217, 63 y ⁵12 folios.

Cordialmente,

YECID DELGADO AGUILÓN
Secretario



Mys

12 AGO 2014



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca*

DESAJ14- CS -603

Bogotá, D.C., 31 Julio de 2014

12 AGO 2014

Doctor (a)
JUEZ 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No 14-33 PISO 12

Asunto: Entrega Fotocopiado

Respetado (a) Doctor (a)

En atención a la solicitud de fotocopiado contenida en su oficio, radicado en esta Dirección Seccional de Administración Judicial del año en curso, me permito informar que las fotocopias del (los) proceso (s) que a continuación se relacionan ya se encuentran listos para su retiro

PROCESO: EJECUTIVO 2009-00373
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA
DEMANDADO: FILIBERTO DIAZ MEZA
Turno Asignado: 811
Total de copias tomadas: 346

Elaborado: ANTONY CONTRERAS

Agradezco su colaboración para que disponga de un empleado del juzgado a su cargo, que se acerque al punto de fotocopiado lo mas pronto posible para hacer entrega del (los) proceso (s) en mención, con el fin de mejorar el servicio de fotocopiado que se brinda a todos los Despachos Judiciales

Cordialmente,

MARÍA RAQUEL CORRALES PARADA
Coordinadora Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

Carrera 10 No. 14 33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10ª. 14-33 Piso 12º.

Bogotá D.C., TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL CATORCE (2014)

OFICIO No. 1637

Señor
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOBOTA
E.S.D.

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No.110014003023200900373
DE: HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA
CONTRA: FILIBERTO DIAZ MEZA

De acuerdo a lo ordenado por auto del 8 de julio del corriente año envío a ese despacho el original del proceso arriba referenciado en 2 cuadernos de 217 y 63 folios.

De igual manera se anexa en copias un cuaderno de 7 folios.

Atentamente,

YECID DELGADO AGUILLON
Secretario.

C.Z..

BOZADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se recibió el expediente con anexos completos.
☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
☐ 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior
(ave) parte(s) se presentó(puso) en tiempo: SI ☐ NO ☐
☐ 6. Venció el término peritoso.
☐ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)
ha(n) comparecido.
☐ 8. Se presentó la demanda por nulidad para resolver

Bozado, 14 AGO 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C.

26 AGO 2014

Ref: 2009-373-01

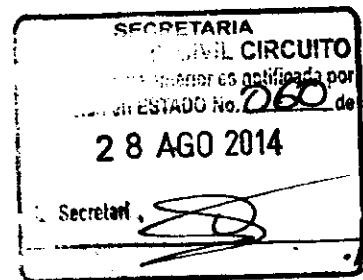
Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al auto de julio 8 de 2014, el Juzgado resuelve:

Correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte apelante, para que sustente el recurso, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,


AGUSTÍN URIBE RUIZ
Juez

RC



SEÑOR

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2009-373

DEMANDANTE: HECTOR HENANDO MEDINA GARCIA

DEMANDADO: FILIBERTO DIAZ MESA

HECTOR HENANDO MEDINA GARCIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como demandante en causa propia en el causa proceso de referencia, encontrándome dentro del término que la normatividad establece, me permito sustentar el recurso de apelación concedido, en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2014, dictado en primera instancia por el juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, en los siguientes términos:

PRIMERO: En el numeral 6 de respectivo auto impugnado, en la sección de consideraciones, el A-QUO, hace referencia, que las respectivas notificaciones, se realizaron en legal forma, como ordena los artículos 315 y 320 de C. P. C., luego en el Numeral 7 del mencionado auto dice : Sin embargo en el presente caso es necesario tener en cuenta, que a pesar de lo certificado por la empresa de correos JOSACA- MENSAJERIA ESPECIALIZADA, en sus certificaciones del 5 de abril y 19 de mayo de 2010, relativas a que el señor FILIBERTO DIAZ MEZA, para dichas calendadas residía en la calle 23 A Bis No.85A-18 , interior 9 apartamento 101 de esta ciudad, lo cierto es que con forme a la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Parques de Capellanía 2 del 7 de marzo de 2008, el señor FILIBERTO DIAZ MESA, desocupo el apartamento 101 del interior 9 de dicha copropiedad, el 7 de marzo de 2008, esto es aproximadamente dos (2) años antes de que JOSACA-MENSAJERIA ESPECIALIZADA, certificara una inexactitud que vicia de nulidad el presente litigio.

Este numeral de las consideraciones, me permito objetarlo con los siguientes argumentos. En el oficio de contestación que realiza la alcaldesa local de Fontibón, de fecha de recibido 16 de enero de 2014, (F.19 C. de I.) en el numeral uno (1) dice. En la asamblea general ordinaria del 10 de marzo de 2007, se ratificó como administradora del conjunto Parques de Capellanía 2, la señora Graciela Rodríguez, (folio18) **Obsérvese lo siguiente:** No certifica porque periodo fue elegida, ni cuánto tiempo duro ejerciendo el cargo, además en la expresión, donde dice: De la información aportada en los numerales 2 y 3, que es la única que poseemos en el archivo que lleva la Alcaldía, del Conjunto, **ingerimos un vacío sobre si hubo posibles cambios de representante legal.** A demás en la expresión del inciso final donde dice, En conclusión, **esta Alcaldía Local no puede certificar sobre quién era el representante legal y o administrador para el 7 de marzo de 2007,** existe una equivocación en cuanto al año, el cual debe ser 2008 y no 2007 como quedo en la respectiva certificación, porque la pregunta realizada por el despacho es calara ¿Quién ostentaba el cargo de administrador del Conjunto Parques de Capellanía 2, para el 7 de Marzo de 2008. **No existe respuesta clara a la pregunta realizada mediante telegrama número 1716 enviado del juzgado 23 C. M., a la respectiva alcaldía local de Fontibón.**

Obsérvese, además la certificación del folio 12 del C. I., dice que la señora Nancy Maryurys Díaz en representación del señor Filiberto Díaz Mesa con C.C. 19.070.480 de Bogotá desocupo el apto. 101, int. 9, de propiedad de la familia Valero el día 07 de marzo de 2008.

Objeto esta certificación con los siguientes argumentos:

62
11
A- No existe, constancia alguna de la autorización dada por el demandado a la persona encargada de desocupar el inmueble.

B- No existe claridad al respecto si la desocupación del apartamento fue total o parcial.

C- No existe certificación del acta de entrega del apartamento mencionado, del demandado a sus propietarios, señora Blanca de Valero y Víctor Manuel Valero.

De lo anterior se concluye, que la referida certificación expedida por la Alcaldesa local de Fontibón, (folio 19 C. I.) lo mismo que la certificación del (folio 12 C. de I.) no tiene claridad absoluta sobre la realidad de los hechos, razón por la cual carecen de valor probatorio como medio de prueba, para que el A-QUO, DECLARE LA NULIDAD, de lo actuado en este asunto, a partir del auto de fecha 4 de junio de 2010, dejando sin valor ni efecto, los 3 tres citatorios, que trata los artículos 315 y 320 del C. P. C., recibidos en forma positiva, en la dirección suministrada en la demanda, enviados por intermedio de la empresa de correos habilitada para tal fin, siendo estos realizados conforme a derecho y sin que hubieren sido tachados de falsedad, por la parte demandada en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: En auto de fecha mayo 12 de 2014, en el numeral 5, folio 62 del C. de i., el A-QUO dice, en este orden de ideas el documento a folio 57 del cuaderno principal, y el documento obrante al folio 14 de esta encuadernación, fue puesto en conocimiento del recurrente mediante auto del 30 de abril de 2010 y diciembre 10 de 2013.

Este numeral, me permito objetarlo de la siguiente manera:

Es de observarse que en los mencionados autos no dicen que los folios enunciados se dejan a disposición o conocimiento de las partes, como hace alusión el respectivo funcionario.

En auto de agosto 13 de 2013, dictado por el JUEZ 25 C. C., de Bogotá, en su numeral 1.4 al contestar la tutela instaurada en el JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO, en contra del JUZGADO 23 C. M., el juez correspondiente, al referirse al folio 57 del C. P., el cual dice: Existe una carta dirigida a ese despacho, sin ser claro quién es el remitente de la misma, lo que no da certeza de quien lo allego y aun así el accionante desconoce que solo puede actuar dentro del proceso quienes son sujetos procesales.

Obsérvese, que el juez bajo este argumento no tuvo en cuenta el mencionado folio, 57 y nunca lo puso en conocimiento de las partes como lo afirma en el mencionado auto de mayo 12 de 2014 el funcionario correspondiente.

A demás, obsérvese cuidadosamente lo siguiente:

A- El mencionado escrito (folio 57 c. p.) carece de remitente, no existe persona alguna la cual se haga responsable de su contenido para la fecha de radicación, no reúne los requisitos de documento autentico según lo establecido en el artículo 252 del C. P. C.

B- La firma y el número de cedula son distintos al que aparece en el (folio 14) del C. incidente y quien figura en la fotocopia de cedula no es sujeto procesal.

C- El (folio 57 C.P.) obsérvese la expresión no radica, la cual es muy diferente a no reside.

TERCERO: Si el procedimiento de notificación de que trata los artículos 315 y 320 del C.P.C., los cuales fueron recibidos en la dirección de residencia del demandado, suministrada en la demanda, en tres (3) oportunidades de forma positiva carecen de valor, en donde que el valor probatorio que el legislador pensó al redactar la respectiva norma y el principio fundamental del debido proceso, además el grado de responsabilidad que tiene el respectivo juez, al dictar el auto impugnado y los demás hasta llegar a una adjudicación de los bienes rematados, causando así daños, materiales y morales frente a personas que han actuado de buena fe en este proceso.

12
12
CUARTO: El demandado si estaba enterado que en el Juzgado 23 C.M. 2009-373 se le adelantaba un proceso ejecutivo por el crédito hipotecario que tomo y no pago, descuidándolo, hasta llegar al respectivo remate de los bienes, por los siguientes hechos:

A- Cuando afirma que los predios objeto de hipoteca los tenía arrendados. SE entero cuando el arrendatario dejo de pagarle el canon de arrendamiento y este comenzó a cancelarle al respectivo secuestre señor, Gustavo Guillermo Rojas Romero, identificado con C.C.371.740 de San Bernardo Cundinamarca., celular 311-5237435, residente en San Bernardo Cundinamarca, donde se encuentran ubicados los inmuebles rematados y el mencionado secuestre le aviso telefónicamente al demandado el día que tomo posesión de su cargo, dicho señor puede dar testimonio si lo llegaren a citar.

B- Personalmente el demandante le informo al demandado sobre el respectivo proceso que se adelantaba en su contra, al haber dejado de cancelar los intereses y el capital, su respuesta fue, que no se preocupara que cuando saliera la orden de remate de los inmuebles, él ya había con seguido la totalidad del dinero para cancelar la obligación.

QUINTO: De lo anterior se puede concluir que existe una confabulación del demandado, con terceras personas, con el ánimo de buscar una **PRESCRICION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA**, burlando así, la administración de Justicia y al acreedor hipotecario, sin tener en cuenta que está cometiendo delitos como fraude procesal y un enriquecimiento sin justa causa.

PETICION

Con fundamento en los artículos 180 y 181 del C. P. C., y en aras de dar claridad a los hechos materia de investigación, sírvase señor juez de decretar las pruebas que estime conveniente y en especial las siguientes:

A- Fijar hora y fecha, para escuchar en interrogatorio de parte el cual formulare verbalmente, al demandado Sr. Filiberto Díaz Mesa, quien puede ser citado en al dirección que aporta en el acápite de notificaciones del incidente.

B- Citar según lo reglamentado en el artículo 219 C. P. C., a los señores Oscar Andrés Osorio y Orlando Rojas, vigilantes los cuales se encontraban de turno, para las fechas de los citatorios, 5 de abril y 19 de Mayo de 2010, para que informen sobre los hechos materia de investigación, quienes pueden ser citados por intermedio del administrador del Conjunto Parques de Capellanía 2, situado en la calle 23A Bis No.85A18/62 teléfono 2634259 en Bogotá .

Con los argumentos expuestos le solicito respetuosamente señor Juez, REVOCAR, en su totalidad el auto de fecha 14 de febrero de 2014, dictado por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Del señor Juez

Atentamente:


HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA
C.C. 19.413.079 de Bogotá
T.P.108.813 C. S. J.

Litigantes Especializados Asociados

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO
Santafé de Bogotá D.C.

REF: PROCESO NRO. 0373-2009
DTE. HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA
DDO. FILIBERTO DIAZ

NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente me permito descorrer el Traslado del recurso de Apelación, lo cual hago en los siguientes términos:

Señor Juez, debo manifestar a Usted, las razones por las cuales debe de confirmarse, la decisión del 4 de Febrero de 2014, proferida por el a-quo, en donde decreta la Nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 4 de Junio de 2010, por medio del cual se tuvo por notificado el señor Filiberto Díaz, del mandamiento de pago proferido en su contra. Son estas:

Es clara la violación del debido proceso y derecho de Defensa, la no notificación en debida forma a las partes, en este caso del mandamiento de pago que en contra de mi prohijado se había esgrimido, puesto que al Juzgado se le informo por parte de la persona que residía en la dirección, que aportó el señor demandante en la demanda, que el señor Filiberto Díaz, ya no residía allí, escrito que fue integrado al paginario y nada se dijo por parte del Juzgado al respecto. Si bien es cierto esa persona que libra la comunicación no es parte en el proceso, se debe de tener en cuenta que era el morador de la residencia en que se pretendía la notificación, razón suficiente para que el Despacho hubiese puesto a disposición del actor dicha comunicación, para que este optara por cualquiera de las otras formas de Notificación que pone el ordenamiento procesal civil a disposición del demandante, para hacer conocer el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda.

Es por lo anterior señor Juez, ante tan grave omisión, y a pesar de que el demandante tuvo acceso al expediente, y pudo darse cuenta de la comunicación obro de mala fe, engañando al señor Juez, por que

Litigantes Especializados Asociados

advertido de que el demandado no residía allí, decidió proceder a realizar la notificación por aviso, con el pleno conocimiento de que iba a ser negativa dicha notificación. Además por que el señor Filiberto Díaz, Le había advertido al mismo que el se iba a residir en el predio hipotecado, puesto que el dinero que este recibió era para adelantar un proyecto agrícola en dichos predios.

Como podemos darnos cuenta aquí, hubo una falla del Juzgado 23 Civil Municipal, al pasar inadvertida la comunicación, y no colocarla a disposición de las partes, pero también hubo la falla del mismo demandante, quien sabiendo la dirección de los predios a el hipotecados, nada dijo de que se pudiera notificar al demandado allí, pues el tenía pleno conocimiento como se señaló anteriormente.

Es de señalar su señoría, que al no tener conocimiento el demandado, de la existencia del mandamiento de pago en su contra, por que, nada le dijo el señor Demandante al respecto, a pesar de que se habían entrevistado, pues este pretendía rematar los bienes y obtener un provecho económico, pues tenía conocimiento del valor real de dichos inmuebles.

No se obro con temeridad o mala fe por parte del señor FILIBERTO DIAZ, al solicitar la Nulidad de lo actuado, como tampoco ha obrado de mala fe el suscrito, como trata de hacerlo ver al Despacho el demandante, pues al advertir que se había actuado de manera irregular en el trámite de la notificación, le asiste el derecho de oponerse y proponer las nulidades que el mismo estatuto procesal civil le provee.

Tampoco señor Juez, pretende el señor Filiberto Díaz, ni el suscrito como erradamente lo insinúa el demandante, buscar la prescripción del gravamen hipotecario, por el contrario se esta a la espera de que se diriman estos recursos para proceder a solicitar la liquidación del crédito y pagar lo que e el en derecho corresponda, pues se le han cobrado intereses por encima de la tasa autorizada, y todos estos aspectos deben de ventilarse al interior del plenario.

Señor Juez, por ello le solicito se Confirme la decisión del a-quo, por cuanto la decisión de esta dentro de mi humilde saber y entender se

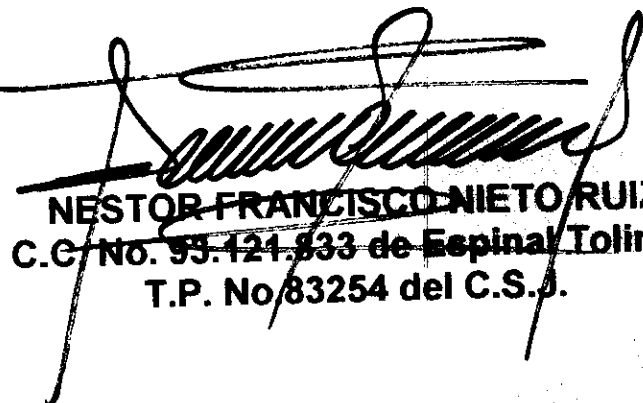
Litigantes Especializados Asociados

ajusta a derecho, y ha procedido con gallardía a corregir un yerro en el cual había incurrido y en que le había hecho incurrir muy seguramente el demandante.

Solicito señor Juez, se condene en costas al demandante.

Agradezco su atención.

De Usted,


NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ
C.C. No. 95.121.833 de Espinal Tolima.
T.P. No 83254 del C.S.J.

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez Informando:

- ☒ 1. Se recibió de reparto con éxito los autos.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(arón) en tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio.
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)
No compareció.
- ☐ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
Excmo. D.C. _____

11 SEP 2014

Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

3 0 SEP 2014

Referencia:	Radicación:	2009-373-01
	Clase de trámite:	Ejecutivo Hipotecario
	Demandante:	Héctor Hernando Medina García
	Demandado:	Filiberto Díaz Meza

Asunto:	Resuelve apelación
----------------	---------------------------

Surtidos los actos propios del recurso de la referencia, pasa el Juzgado a desatar la apelación propuesta por el apoderado del ejecutante¹ contra la providencia dictada por el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá** dentro del incidente de nulidad propuesto por el demandado, en febrero 14 de 2014², en la que se decretó la nulidad de todo lo actuado en juicio por indebida notificación del ejecutado.

I. Antecedentes.

1. Dentro del proceso ejecutivo de procedencia y radicación anotadas, el *a quo* expidió orden de apremio a favor del ejecutante en marzo 11 de 2009³, ordenando la notificación personal del ejecutado. El actor intentó la gestión notficatoria en la *Calle 23 A Bis No. 85 A – 18, interior 9, apartamento 101* de esta ciudad⁴, obteniendo respuesta afirmativa respecto de la residencia del ejecutado en la dirección mencionada a través de la citación para notificación personal, entregada en abril 5 de 2010⁵.

Con posterioridad, en abril 7 de la misma anualidad, una persona sin identificar afirmó que “el señor Filiberto Díaz Meza, ya desde hace aproximadamente dos años, no radica en la *Calle 23 A Bis No. 85 A – 18, int 9, apto 101, donde le llega correos de este juzgado*” (sic)⁶. Al escrito en mención no se le impartió trámite de ningún tipo.

2. Tras un intento errado de ejecutar la notificación por aviso⁷, el demandante obtuvo respuesta positiva a la entrega del comunicado en mayo 18 de 2010⁸, la que puso en conocimiento del *a quo* quien, mediante de auto de junio 4 siguiente, dispuso tener por debidamente notificado a **Filiberto**

¹ Cfr. fls. 45 a 48, cdno. 1, Proc. Ejecutivo

² Cfr. fls. 40 a 44, cdno. 2, incidente de nulidad.

³ Cfr. fl. 38, cdno. 1

⁴ Cfr. acápite de notificaciones, escrito de demanda, fl. 36, cdno. 1.

⁵ Cfr. fls. 52 a 56, cdno. 1

⁶ Cfr. fl. 57, cdno. 1

⁷ Cfr. fls. 58 a 62, cdno. 1

⁸ Cfr. fls. 63 a 71, cdno. 1

Díaz Meza –ejecutado- del mandamiento de pago⁹, advirtiendo que éste “no se pronunció frente a los hechos de la demanda” durante el término de traslado.

En julio 2 de 2010, el juez de cargo procedió a ordenar la continuidad de la ejecución, al tenor del artículo 507 del C. de P. C.¹⁰.

3. Encontrándose el trámite en estado de ejecución, mediante escritos de septiembre 2 y octubre 24 de 2013¹¹ **Filiberto Díaz Meza** otorgó poder especial a su apoderado de confianza e interpuso una solicitud de nulidad fundada en una presunta indebida notificación de la orden de apremio, fundada en que él fue arrendatario del apartamento 101 del interior 9 de la Calle 23 A Bis No. 85 A – 18 hasta marzo 7 de 2008, fecha en la que abandonó el inmueble, y que es sobradamente anterior a la calenda en que se intentó su notificación, tal como se puso en conocimiento del juez de instancia.

Para sustentar su dicho, arrió certificación expedida por la administradora del conjunto *Parques de Capellanía 2* dando fe del desalojo del inmueble en la fecha mentada por parte de una delegada de **Filiberto Díaz**¹², así como una certificación en idéntico sentido, expedida por quien fuera el administrador del conjunto al momento de la presentación de la solicitud de nulidad¹³. Así mismo arrió un escrito con copia de la cédula del señor **Armando Sepúlveda Robayo**, quien se identificó como el autor del escrito anónimo arrió al Juzgado en abril 7 de 2010¹⁴.

4. Revisada la documentación, el *a quo* declaró la nulidad de todo lo actuado mediante auto de febrero 14 del año en curso¹⁵, aseverando que, para ese despacho resultaba indiscutible el que “(...) se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 140 del C. de P. C., habida cuenta que, en efecto, existieron serias irregularidades al momento de materializar la notificación del ejecutado **FILIBERTO DÍAZ MESA** bajo los parámetros de los artículos 315 y 320 del C. de P. C., circunstancia que genera que el presente asunto se vicié de nulidad a partir del auto de fecha 3 de junio de 2010 (...)”(sic)¹⁶.

Recurrida la decisión por el demandante¹⁷, la reposición postulada fue despachada desfavorablemente mediante auto de mayo 12 de la presente anualidad¹⁸, en el que se concedió la apelación que, a continuación, atenderá este fallador.

II. Decurso Procesal

La alzada fue admitida por este Juzgado en proveído de julio 8 anterior¹⁹. Durante el término de traslado, el apelante sustentó su alzada²⁰, censurando en todas sus partes la decisión del juez de cargo, alegando una indebida valoración de las pruebas arrióadas, las que reputa insuficientes, y

⁹ Cfr. fl. 72, cdno. 1

¹⁰ Cfr. fls. 78 y 79, cdno. 1

¹¹ Cfr. fls. 1 a 8 y 10 a 15 respectivamente, cdno. Incidente.

¹² Cfr. fl. 12, cdno. Incidente.

¹³ Cfr. fl. 13, cdno. Incidente.

¹⁴ Cfr. fl. 14, cdno. Incidente.

¹⁵ Cfr. fls. 40 a 44, cdno. Incidente.

¹⁶ Cfr. fls. 43 y 44, cdno. Incidente.

¹⁷ Cfr. fls. 45 a 55, cdno. Incidente.

¹⁸ Cfr. fls. 60 a 63, cdno. Incidente.

¹⁹ Cfr. fl. 3, cdno. Apelación

²⁰ Cfr. fls. 10 a 12, cdno. Apelación

señalando que existe una confabulación del demandado, con terceras personas, con el ánimo de buscar una prescripción de la obligación”(sic)²¹. El apoderado del demandado se pronunció solicitando la confirmación de la decisión recurrida, apoyado en las presuntas irregularidades ocurridas en vigencia de la ejecución hipotecaria de marras²².

III. Consideraciones.

1. Abordando desde el inicio el caso bajo estudio, encuentra el Juzgado que el problema jurídico reside en determinar si, tal y como lo sostuvo el *a quo*, el *sub lite* está viciado de nulidad por una indebida notificación del mandamiento de pago al demandado **Filiberto Díaz Meza**, comoquiera que, al momento de remitirse los comunicados a que se refieren los artículos 315 y 320 del C.

de 2008, si aclara que en marzo 10 de 2007 se ratificó como administradora del conjunto a la señora Graciela Rodríguez, y que, en asamblea a de **marzo 8 de 2008**, se eligió una nueva administradora (Clara Yaneth Torres) por espacio de un año.

Sin esfuerzo entonces se colige que, si la certificación arimada como prueba fue expedida en marzo 7 de 2008, Graciela Torres aún era administradora del conjunto, por lo que en función de los numerales 2 y 13 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001, podía y debía certificar la situación reflejada en la documental tantas veces mentada, máxime cuando se emitió un día antes del nombramiento del nuevo administrador, lo que no da espacio a discusiones sobre su validez.

3. Siendo válida la certificación de la administración del conjunto residencial donde se recibieron los comunicados judiciales de marras, se tiene entonces certeza de que el demandado **Filiberto Díaz Meza no residía en la dirección denunciada por el demandante al momento de intentarse las notificaciones**, lo que implica claramente que la notificación reportada en el proceso nunca se materializó. Por ello, huelga ahondar en la discusión teniendo claro que, tal y como se expuso en primera instancia, el asunto de la referencia está viciado de la nulidad que allí se señaló.

Sin más, el despacho entonces confirmará la decisión de instancia, con la respectiva condena en costas por la improsperidad del recurso –art. 392, num. 1, C. de P. C.-.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito** de esta ciudad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- Primero:** Confirmar en todas sus partes el auto de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta decisión.
- Segundo:** Condénese en costas al demandante apelante –art. 392, C. de P. C., num. 1-; Secretaría **liquídelas** en su oportunidad, incluyendo la suma de \$ **1'200.000,00** por concepto de agencias en derecho.
- Tercero:** Por Secretaría **devuélvanse** las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa elaboración de las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


AGUSTÍN URIBE RUIZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anuncio en ESTADO No. <u>069</u> de
02 OCT 2014
Secretari 
Página 4 de 4

00-11-15

As soon as possible, the following information should be obtained:

040



Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No. 14-33 Piso 12º, TEL: 2821994.

Bogotá, D. C. Septiembre treinta (30) de 2014.

Oficio No. 2004

Señor(es)

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 8 No.14-33 piso 8

Bogotá

Ref.- EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2009-00373-01

Dte:- HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA

Ddo: FILIBERTO DÍAZ MEZA

Para los efectos y fines pertinentes me permito informarles que mediante auto de fecha TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de 2014, éste despacho judicial **CONFIRMÓ** la providencia de fecha 14 de FEBRERO de 2014, dictada por ese juzgado dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,


YECID DELGADO AGUILLÓN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14- 33 PISO 12, TEL: 2821994

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2009-00373-01

En cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas, así:

VALORES:

AGENCIAS (C3 F 19)	1.200.000
TOTAL	\$1.200.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MTE

De conformidad con los **Artículos 108 y 393** del Código de Procedimiento Civil,
SE FIJA EN LISTA por el término de **tres (3) días**.

Hoy: 15 ENE 2015
Fecha de inicio: 16 ENE 2015
Fecha que finaliza: 18 ENE 2015

El Secretario


YEGID DELGADO AGUILLÓN

SEÑOR
JUEZ 23 CIVIL DE CIRCUITO BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 2009- 373-01
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA
DEMANDADO: FILIBERTO DIAZ MESA

HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi respectiva firma, actuando como demandante en cacula propia en el proceso de referencia, encontrándome dentro del término que la normatividad establece, me permito OBJETAR, la liquidación de costas , en cuanto a las agencia en derecho se refiere, bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO: En cuanto a las agencias en derecho fijadas por su despacho me opongo por no ser justas, ni equitativas a lo ordenado en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, puesto que en el en su artículo TERCERO dice.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, además el artículo sexto en su numeral 1.8 inciso tercero de la misma obra, determina las tarifas que debe tener en cuenta los operadores judiciales en el momento de liquidación de costas dependiendo del tipo de proceso y la instancia correspondiente.

SEGUNDO: VALORACION DE CRITERIOS:

2.1 Si el señor Juez tiene en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión del proceso en esta instancia fue demasiado corta, durante el cual la labor realizada por la contraparte asido muy poca para la cantidad de dinero asignada como agencias, por su despacho.

2.2 Si bien las agencias en derecho no constituyen el valor de los honorarios pactados con el abogado, si lo son como un estímulo al desempeño de la profesión y al deber de realizar bien el procedimiento por parte del profesional.

2.3 Con los anteriores argumentos expuestos le solicito señor juez, se modifique la cuantía haciendo el descuento correspondiente, a la cantidad de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) que fijo como agencias en derecho en esta instancia la cual considero demasiado alta de acuerdo al tiempo y labor desempeñada por la contra parte.

Con estos argumentos dejo objetada la correspondiente liquidación de costas, en cuanto agencias de derecho se refiere.

Del señor juez.

Atentamente.


HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA.
C.C.19.413.079 de Bogotá
T.P. 108.813 C.S. J.

JUEZ 23 CIVIL CTO.
00172 19-JAN-15 14:52

El anterior ESCRITO DE Oposición fue presentado
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (2) días. Se fija
en lista hoy 21 ENE. 2015 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 22 y 23 de Enero / 2015

~~Secretaría~~

JUZGADO VENTITA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Al despacho del señor Juez letrado en lo civil

- ☐ 1. Se recibió de reparto por correo certificado.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento en el auto anterior.
- ☐ 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(arón) en tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término prelatorio.
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)
No compareció.
- ☐ 8. Se prescribió la acción en el presente.

Bogotá, D.C. --- 26 ENE. 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

30 ENE. 2015

Radicación:	2009-373-01
Clase de proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Asunto:	Resuelve Objeción a las Costas

I-Motivo de la decisión

Desatar la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en lo que refiere a la partida que por concepto de agencias en derecho allí se incluyó.

II-Argumentos de la Objeción

Sostiene el inconforme, que las agencias en derecho que se fijaron en esta instancia son demasiado altas de acuerdo al tiempo y labor desempeñada por la contraparte.

III-Consideraciones

Sobre la procedencia de la presente actuación basta revisar el inciso segundo numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, según el cual dispone, "Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas"; por tanto, la vía de impugnación escogida por el censor en este asunto, resulta pertinente, por lo cual será estudiada, como corresponde.

Ahora bien, el tema de las agencias en derecho aparece reglado en la norma anterior citada, la cual remite para su fijación a la tarifa de honorarios establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Corporación que se ocupó del asunto y emitió el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, el cual fue modificado posteriormente por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003.

Para dilucidar esta objeción en torno de las agencias en derecho, el Juzgado no estima necesario la práctica de un dictamen pericial, pues para determinar las bases, no son otras que la referida tarifa de honorarios establecida por la Corporación antes referida, para lo cual solo se requiere la realización de operaciones aritméticas que no son ajenas al conocimiento de esta instancia.

En cuanto, a los argumentos esgrimidos por el apoderado del extremo activo, resulta necesario señalar que el Acuerdo 1887 de 2003 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone que: "El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que

litigó personalmente, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes de modo que sean equitativas y razonables (...).

En estas condiciones, si dicho Acuerdo dispuso que el monto de las agencias en derecho, cuando se trate de procesos ejecutivo tramitados en segunda instancia, ha de ser "hasta el 5% del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; (...)", y el monto aquí señalado se halla dentro de dicho parámetro, y por ello en sentir de este Juzgado, no es dable **reducir** el concepto de agencias en derecho.

En consecuencia, se aprobaran las costas liquidadas por la Secretaria, en virtud a lo previsto en los numerales 5º y 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

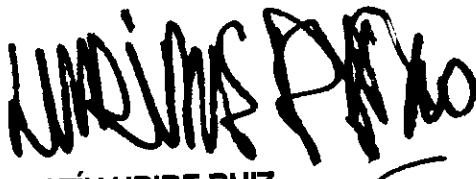
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el **Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

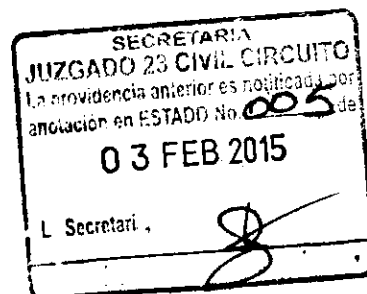
Resuelva

Declarar infundada la objeción a la liquidación de costas, en relación con las agencias en derecho fijadas y propuesta por el apoderado judicial del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Aprobar la liquidación de costas, en la suma de \$1'200.000.00.

Notifíquese,


AGUSTÍN URIBE RUIZ
Juez



R-C

26. II - 15

400



15
62
JUZGADO 23 CIVIL MPAL

01031 27-FEB-15 14:20

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10ª. 14-33 Piso 12º.

Bogotá D.C., CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL QUINCE (2015)

OFICIO No. 400

Señor
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Edf. H.M.M. P. 8º.
E.S.D.

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No.110014003023200900373
DE: HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA
CONTRA: FILIBERTO DIAZ MEZA

En 3 cuaderno (s) de 217,63 y 24 folios envío a ese despacho el proceso de la referencia, resuelta la Apelación de Autos.

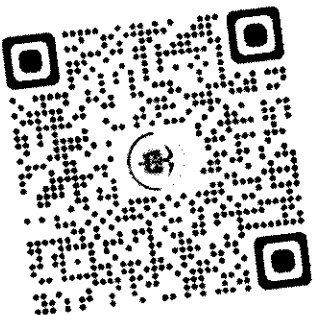
Atentamente,


YECID DELGADO AGUILLON
Secretario.



C.Z..

EXPEDIENTE HÍBRIDO



FISICO HASTA EL FOLIO No: _____

25

FECHA: _____

14 Septiembre 2022